



Resolución No. CSJCOR24-867
Montería, 20 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00477-00

Solicitante: Sr. José Luis Gómez Olarte

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2022-00458-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de noviembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 12 de noviembre del 2024, el señor José Luis Gómez Olarte, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el juzgado segundo promiscuo municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular mínima cuantía promovido por Fintra S.A.S. contra Luis Felipe Barrios Barrios, radicado bajo el N° 23-162-40-89 002-2022-00458-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. En fecha 16 de agosto de 2024, se solicitó al despacho de conocimiento elaborar el oficio del embargo de salario del demandado.»

2. Hasta la fecha han transcurrido 84 días sin que el despacho atienda lo solicitado muy a pesar de las reiteraciones presentadas, en todo este tiempo se ha perdido la oportuni (SIC) de lograr el pago de la obligación a través de un descuento por vía judicial.»

3. A razón del persistente silencio del juzgado de conocimiento se hace pertinente La interposición de la presente vigilancia, en aras de garantizar los intereses de mi representada.»

1.1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-503 del 14 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/11/2024).

1.2. Del informe de verificación

El 18 de noviembre del 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Acorde a lo solicitado en el Oficio CSJCOO24-1784 de noviembre 14 de 2024, me permito informar el trámite impartido al Proceso Ejecutivo Singular

cuyo ejecutante FINTRA S.A.S., mediante apoderado, doctora MARIA LUISA RIVERA MORA, ejecutado LUIS FELIPE BARRIOS BARRIOS, Radicado 23-162-40-89 002-2022-00458-00.

La demanda fue asignada a este juzgado por reparto ordinario y por auto adiado enero 17 de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

Culminada por la parte demandante la etapa de notificaciones, por auto de fecha abril 25 de 2024 se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Por solicitud de la parte interesada y en auto de fecha julio 24 de 2024 se ordenaron nuevas medidas cautelares sobre el salario del demandado, librándose los oficios a las entidades correspondientes indicadas por el demandante. Este es el trámite impartido a la demanda que nos ocupa del que requiere informe...»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En el escrito presentado por el señor José Luis Gómez Olarte, se deduce que, su inconformidad radica en que, el juzgado no ha dado trámite a la solicitud de elaboración de oficio del embargo del salario del demandado, señalando que dicha solicitud fue realizada el 16 de agosto de 2024, sin que el despacho se pronunciara al respecto.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, narró las actuaciones realizadas en el proceso. Además, señaló que en auto de

fecha julio 24 de 2024 ordenó nuevas medidas cautelares sobre el salario del demandado, librándose los oficios a las entidades correspondientes indicadas por la parte demandante.

Por otra parte, revisado el link de expediente adjunto en respuesta del informe, se aprecia que el despacho vigilado mediante Oficio No. 0502-D, fechado noviembre 8 de 2024, dispuso lo siguiente:

«Atentamente me permito comunicarle que este Juzgado mediante proveído de fecha Julio 24 de 2024 dictado dentro del paginario de la referencia, decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga LUIS FELIPE BARRIOS BARRIOS con cedula de ciudadanía número 1.050.961.290, como Empleado de INMEL INGENIERIA S.A.S.»

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto la solicitud del quejoso, por medio del Oficio No. 0502-D, fechado noviembre 8 de 2024. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	149	89	30	532
	Segundo	532	225	143	35	587
	Tercero	587	224	38	242	531

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **531 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023, pero no la supera para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024² equivale a **556 procesos**. No obstante, es de señalar que este juzgado venía atravesando una congestión compleja, por lo que la creación de una medida de descongestión ha contribuido a bajar la carga de procesos. Además, se resalta que, al finalizar el año 2023 el juzgado logró un índice de evacuación parcial del 110%, lo que contribuyó a reducir el volumen de trámites pendientes al iniciar el año 2024.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² “Por medio de la cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”
(Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”
(Negritas fuera del texto)

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por ello también se ordenará el archivo del trámite dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

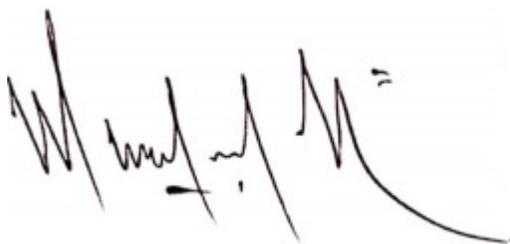
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular mínima cuantía promovido por Fintra S.A.S. contra Luis Felipe Barrios Barrios, radicado bajo el N° 23-162-40-89 002-2022-00458-00 y por consiguiente ordenar el archivo de la vigilancia judicial administrativa **No. 23-001-11-01-002-2024-00477-00.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor José Luis Gómez Olarte, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/AFAC